

6.2.- Para la determinación de esta bonificación resultan de aplicación las siguientes reglas:

1.^a Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el art. 51 del Reglamento del IRPF.

2.^a La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro de familia expedido por la Comunidad Autónoma, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio de El Casar.

3.^a La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Certificado de empadronamiento.

d) Copia compulsada de la última declaración del Impuesto de la Renta de las personas físicas o certificación de la Agencia Tributaria de estar exento de presentar declaración del citado impuesto.

4.º Los sujetos pasivos para acogerse a esta bonificación deberán solicitarla y presentar la documentación todos los años antes de finalizar el periodo voluntario de cobro del impuesto.

5.º En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

6.º Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

7.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles clasificados como suelo urbanizable suspendido mediante Resolución de 20 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Guadalajara, relativa al Estudio del proyecto del Plan de Ordenación Municipal de El Casar, publicada en el DOCM n.º 109 de 28 de mayo de 2008, hasta garantizar el abastecimiento de recursos hídricos, según Informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 4 de junio de 2007.

7.2.- Esta bonificación dejará de tener vigencia en el momento en que se garantice el abastecimiento de recursos hídricos.

7.3.- Los sujetos pasivos para acogerse a esta bonificación deberán solicitarla y presentar la documentación técnica y gráfica que acredite su derecho antes de finalizar el periodo voluntario de cobro del impuesto.

7.4.- Esta bonificación será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8.- En virtud de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto de Bienes Inmuebles en un porcentaje del 3 por 100 quienes domicilien el pago del impuesto en una entidad bancaria o caja de ahorros.

La referida bonificación se aplicará sin necesidad de solicitud previa, entendiéndose automáticamente concedida en el momento de la domiciliación, con los efectos de aplicación en el ejercicio económico correspondiente, siempre y cuando se presente con un mes de antelación a la fecha de inicio de cobro en periodo voluntario.

La bonificación tendrá su validez por tiempo indefinido en tanto se mantenga la domiciliación, no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, no dejen de realizar los pagos correspondientes y el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes de pago en vía de apremio en la fecha de inicio de cobro en periodo voluntario, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiere concedido un aplazamiento o fracción de pago.

Para su mantenimiento, además se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.

La falta de concurrencia de los requisitos señalados implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.

Si la domiciliación no fuera atendida se exigirá la cuota total del impuesto más los gastos generados.

En ningún caso el importe de la bonificación recogida en este artículo podrá ser superior a 100 € con respecto a al cuota tributaria correspondiente.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se añade el apartado número cinco al artículo 4 de la Ordenanza.

Artículo 4.4.- En virtud de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto de circulación de vehículos en un porcentaje del 3 por 100 quienes domicilien el pago del impuesto en una entidad bancaria o caja de ahorros.

La referida bonificación se aplicará sin necesidad de solicitud previa, entendiéndose automáticamente concedida en el momento de la domiciliación, con los efectos de aplicación en el ejercicio económico correspondiente, siempre y cuando se presente con un mes de antelación a la fecha de inicio de cobro en periodo voluntario.

La bonificación tendrá su validez por tiempo indefinido en tanto se mantenga la domiciliación, no exis-

ta manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, no dejen de realizar los pagos correspondientes y el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes de pago en vía de apremio en la fecha de inicio de cobro en período voluntario, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiere concedido un aplazamiento o fracción de pago.

Para su mantenimiento, además se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.

La falta de concurrencia de los requisitos señalados implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.

Si la domiciliación no fuera atendida se exigirá la cuota total del impuesto más los gastos generados.

En ningún caso el importe de la bonificación recogida en este artículo podrá ser superior a 100 € con respecto a al cuota tributaria correspondiente.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS

Artículo 6.º. Cuota Tributaria

La cuota Tributaria será la que resulte de aplicación de las siguientes tarifas, IVA incluido:

a) Billete sencillo: 1,10 euros.

b) Abonos mensuales:

Abono normal: 30,00 euros.

Abono familia numerosa 1.º miembro: 24,00 euros.

Abono familia numerosa a partir de 2.º miembro: 20,00 euros.

Abono jubilados: 24,00 euros.

Bono diez viajes: 10,00 euros.

5695

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de El Casar

ANUNCIO

Transcurrido el periodo de exposición pública de la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Uso de Fertilizantes Orgánicos en Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el art. 49, en relación con los artículos 134 y 135 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, no habiendo presentado reclamación alguna contra la misma, queda aprobado definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional, publicando el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en El Casar a 28 de noviembre de 2012.– El Alcalde, Pablo Sanz Pérez.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE FERTILIZANTES ORGÁNICOS EN AGRICULTURA

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular, a nivel municipal, la utilización de fertilizantes orgánicos en las explotaciones agrícolas del término municipal de El Casar, de conformidad con la Orden de 7 de febrero de 2011 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, el Reglamento CE 1774/2002, de 3 de octubre, el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes (BOE 171 de 19 de julio de 2005) la Directiva 86/278/CEE y los procedimientos de control establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, que regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, entre otras normativas.

Artículo 2. Definiciones.

Abono o fertilizante: Producto cuya función principal es proporcionar elementos nutrientes a las plantas.

Producto fertilizante: Producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas.

Abono orgánico: Producto cuya función principal es aportar nutrientes a las plantas, los cuales proceden de materiales carbonados de origen animal o vegetal.

Abono órgano-mineral: Producto cuya función principal es aportar nutrientes a las plantas, los cuales son de origen orgánico y mineral, y se obtiene por mezcla o combinación química de abonos inorgánicos con abonos orgánicos o turba.

Enmienda: Materia orgánica o inorgánica, capaz de modificar o mejorar las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo.

Enmienda orgánica: Enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica.

Residuo orgánico biodegradable: Residuo o subproducto de origen vegetal o animal utilizado como materia prima.

Estiércol: Todo excremento u orina de animales de granja o aves, con o sin cama, transformado o sin transformar, de acuerdo con los procesos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias apli-